

RESOLUCIÓN No. 127

(18 SET. 2013)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación

LA VICEPRESIDENTA JURDÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 19 de julio de 2013, bajo el registro N° 01749637 del libro IX del Registro Mercantil, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No. 39 de la junta directiva de fecha 16 de julio de 2013, mediante la cual se aprobó el nombramiento de gerente en la sociedad **DICOTECH S.A.**

SEGUNDO: Que contra el citado acto administrativo, el 29 de julio de 2013 los señores **ALEJANDRO GUERRERO CANAL Y CARLOS ROBERTO GUERRERO ROJAS**, en calidad de accionistas y administradores de la sociedad **DICOTECH S.A.**, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado con el número 11-0000000347.

TERCERO: Que el resumen de los argumentos del recurso es el siguiente:

1. Manifiesta que *"...El acta objeto de impugnación deriva de un acto delictivo que informamos a la CCB, a manera de contexto para que tenga el suficiente cuidado al responderlo"*.
2. Los recurrentes transcriben algunas normas, las cuales hacen referencia a la convocatoria de reuniones, de junta directiva y de asamblea, así:

"El artículo 437 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales."

De la misma manera, el artículo 431 indica que "Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: (...); la forma y antelación de la convocatoria (...)."

En este caso, el Acta se limita a indicar que la supuesta reunión fue realizada previa convocatoria hecha por el GERENTE".

3. Señalan los señores **ALEJANDRO GUERRERO y CARLOS ROBERTO GUERRERO**, refiriéndose a lo señalado en el anterior numeral, *"...tal mención es insuficiente. Es obvio que sí se menciona es porque con ello se pretendía cumplir requisitos establecidos tanto en la ley como en los estatutos de la compañía"*.
4. Argumenta que *"Los defectos de que adolece tal mención son los siguientes:*
 - *No se indica el medio a través del cual fue efectuada, como por ejemplo, por email, fax, o carta escrita, o publicación en periódico.*

- *Tampoco se informa la fecha de preparación o expedición o realización de la convocatoria.*
 - *No se aclara su recepción por parte de los miembros, a efectos de verificar la antelación respectiva”.*
5. Hace mención al oficio No. 220-32204 de la Superintendencia de Sociedades *“...concepto acerca de la aplicación por analogía de las normas referentes a las Actas de Asamblea General de Accionistas, a las Actas de Junta Directiva...”*. igualmente menciona el artículo 424 del Código de Comercio señalando que *“...a falta de regla general, la convocatoria debe realizarse mediante publicación en periódico de circulación local...”*
 6. También hacen referencia los recurrentes al lugar de la reunión, argumentando que debe aplicarse también por analogía el artículo 431 del Código de Comercio, indicando *“...el lugar específico...”* de la reunión *“...Por ello, no es suficiente indicar que se realizó en Bogotá D.C., sino que debe brindarse una dirección exacta para así cumplir con el requerimiento legal”*.
 7. Al referirse a las decisiones tomadas en el acta, señalan que no hay claridad sobre las votaciones, pues no se indica el sentido de la votación *“...fue establecido que las votaciones fueron unánimes, es decir, que fueron realizadas en el mismo sentido y por todos los asistentes. Sin embargo, no se establece clara y expresamente cual fue el sentido de la votación. No hay ninguna indicación al respecto”*. Añade que *“...El uso de la palabra UNANIMIDAD no es suficiente, ya que la unanimidad pudo darse en una votación negativa”*.
 8. Cuestionan también, el hecho de no contener el acta, la hora del cierre de la reunión, considerando que por estar dispuesto en el artículo 431 del Código de Comercio, debe darse cumplimiento a este requisito.
 9. Además expone, *“...Las actas registrables son únicamente aquellas que son copias auténticas de la original, la cual, por tratarse del nombramiento de un representante legal, debe encontrarse impresa en el libro de Actas de la sociedad...por ello las actas que se alleguen a la CCB para su registro, deben ser copias de aquellas registradas en tal libro”*. Añade *“...el acta que fue presentada para registro no tiene mención alguna de ser auténtica de otra, lo cual es además imposible puesto que esta Acta no se encuentra impresa en el Libro de Actas de la sociedad. Lo que la hace irregistrable”*.
 10. Expresa que se iniciaran las acciones legales pertinentes, sobre otros aspectos que consideran como *“vicios”* que contiene el acta y que *“...NO son fundamento de los recursos...”*
 11. Finalmente, solicitan *“...que la copia de las cédulas de ciudadanía para verificar nombramiento sea auténtica ante notario público”*.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió comunicaciones a la dirección registrada de la sociedad **DICOTECH S.A**, fijó en lista el traslado del trámite del recurso de reposición e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que la Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

1. Control de legalidad de las cámaras de comercio:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado es fuera de texto).

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos:

"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación..."

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control formal sobre los documentos contentivos de estas decisiones basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

2. Mérito probatorio de las actas:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso".

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de

accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad.

Cabe anotar que, quien tiene la calidad de representante legal de la sociedad, para efectos legales, es quien figura inscrito en el registro mercantil como tal, así lo dispone el artículo 164 del Código de Comercio:

"Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservaran tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección..." (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:

"... El artículo 189 del código de comercio establece que las decisiones tomadas por la junta de socios o por la asamblea deben constar en actas aprobadas por el órgano social, o por las personas designadas para tal efecto, las cuales deben estar firmadas por el presidente y el secretario. El citado artículo indica que en dichas actas debe indicarse la forma en que hayan sido convocados los socios. Igualmente señala la norma en mención que: 'La copia de esas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas'.

"De acuerdo con la presunción de veracidad de las actas establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cubija los demás hechos contenidos en ellas, entre otros la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quórum reglamentario..."¹. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, en varias Resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a saber:

En la Resolución No. 377 del 24 de febrero de 1998:

"...Si se presenta ante la Cámara un acta debidamente autorizada por el secretario de la reunión o por algún representante legal de la sociedad, no le es dable a la misma, sin incurrir en usurpación de funciones, dudar de la autenticidad y veracidad de las afirmaciones contenidas en ella, ya que la presunción de autenticidad con que las ampara la ley solo la pueden desvirtuar los jueces ordinarios. Lo anterior es ajeno a las funciones de control de legalidad con que cuentan las cámaras ya que aquí se verifica la autenticidad del documento su contenido y no la eficacia de sus decisiones." (Lo subrayado es fuera de texto)².

¹ Concepto 0007269 del 24 de marzo de 2000.

² Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En la Resolución No. 11554 del 23 de mayo de 2005, en la cual se trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas, señaló lo siguiente:

"... De lo que se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas".

"En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para el ejercicio del control de legalidad, deben atenerse a lo señalado en la copia de las actas sujetas a registro".

En la Resolución 58586 de 2012, sobre el mismo tema del valor probatorio de las actas, la Superintendencia de Industria y Comercio expresó:

"...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art.189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.

En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).

Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

3. Revisión de los requisitos del acta N° 39 de la Junta directiva del 16 de julio de 2013 de la sociedad DICOTECH SA:

En la reunión del día 16 de julio de 2013, de acuerdo con la constancia dejada en el acta número 039, se encontraban presentes el 100% de los miembros de la junta directiva de la sociedad **DICOTECH S.A.**, por lo tanto, puede entenderse que se trataba de una reunión universal de la junta directiva, la cual es posible llevarse a cabo sin previa convocatoria, al respecto la Superintendencia de Sociedades³ ha señalado:

"...En otras palabras, presentes todos los integrantes de dicho cuerpo colegiado, podría obviarse el acto formal de la convocatoria, que no tiene otro objeto que dar a conocer o enterar a los miembros activos de la junta acerca de la realización de una reunión..."

³ Supersociedades oficio 220-23264, marzo de 2000.

Además de lo anterior en el acta también se dejó constancia del órgano que realizó la convocatoria, lo cual se encuentra ajustado a lo señalado en los estatutos y la ley.

"...previa convocatoria hecha por el GERENTE. De la compañía, de acuerdo al artículo correspondiente de los estatutos..."

Teniendo en cuenta el citado texto, la Cámara debe atenerse a lo afirmado en el acta, dado el mérito probatorio que otorga la ley mercantil a las actas firmadas por el Presidente y Secretario de la respectiva reunión como lo ha reiterado la Superintendencia de Industria y Comercio en diversas oportunidades.

Continuando con la revisión del acta 039 de la junta directiva del 16 de julio de 2013 de la sociedad **DICOTECH S.A.**, se observa en el numeral 4 de la misma:

"4. NOMBRAMIENTO DE GERENTE

De igual manera el presidente de la reunión informa que se presenta la renuncia irrevocable al cargo de GERENTE de, DICOTECH S.A., por parte del señor, GUERRERO ROJAS CARLOS ROBERTO, cc 19 304 920 y se postula al (sic) para reemplazarlo en el cargo al Señor, ALBEIRO ORTIZ FERREIRA, cc 80 129 123

Quien acepta hallándose presente expresa de viva voz que acepta el nombramiento como Gerente de DICOTECH S.A.

LA DECISIÓN SE DA POR UNANIMIDAD, de todos los presentes"

Con la anterior constancia no hay claridad sobre la aprobación de la aceptación de la renuncia ni del nombramiento del gerente, lo que impide determinar si se dio la mayoría requerida para tomar la decisión de designar un nuevo gerente para la sociedad **DICOTECH S.A.** Razón por la cual esta entidad de registro ha debido abstenerse de inscribir el acta número 039 de la junta directiva, hasta tanto se hiciera la correspondiente aclaración.

En relación con los demás requisitos formales que deben contener las actas presentadas para registro, se encuentra que estos cumplen con lo señalado en las normas legales vigentes en materia registral a cargo del control de las cámaras de comercio.

Respecto de los demás argumentos presentados por el recurrente, diferentes de las mayorías señaladas en los estatutos para tomar decisiones, se reitera que dado el carácter reglado de las cámaras de comercio, estas deben abstenerse de inscribir actos o contratos calificados por la ley mercantil como ineficaces o inexistentes, por razón de los efectos que se derivan del registro.

Ahora bien, por tratarse de una sanción legal, la ineficacia sólo es aplicable en los casos expresamente previstos en la ley, dado el carácter taxativo y restrictivo de las normas sancionatorias, sin que sea aplicable en forma extensiva o analógica a situaciones no expresamente previstas en la ley.

Tratándose de decisiones de juntas directivas de sociedades anónimas, sólo se habla de decisiones ineficaces en los casos contemplados en el artículo 435 del Código de Comercio, sin que sea dable aplicar esta sanción a las demás decisiones de una junta directiva, como lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 2212 del 28 de diciembre de 1995:

"(..) Ahora bien, a las actas de junta directiva no les es aplicable por analogía el artículo 189 del Código de Comercio, toda vez que ésta sólo procede respecto de normas de carácter dispositivo o supletivo, quedando excluidas las normas imperativas y procedimentales, por ser de aplicación restrictiva. En este sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades, según oficio DAL 12497 de mayo 25 de 1990.

(...)

En consecuencia, tratándose de reuniones de junta directiva la inobservancia sobre convocatoria y quórum genera nulidad al no encontrarse prevista de manera expresa la sanción de ineficacia tal como está consagrada en el artículo 190 del Estatuto Mercantil para las asambleas o juntas de socios, produciendo plenos efectos hasta tanto no sea declarada por el juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1743 del Código Civil" (El subrayado es fuera de texto).

En consecuencia, las normas señaladas por el recurrente, están previstas para para las asambleas de accionistas o juntas de socios y por tanto no pueden ser aplicables al presente caso.

De otra parte, teniendo en cuenta la función registral totalmente reglada con la que actúan las cámaras de comercio, tantas veces mencionada, no es posible acceder a la solicitud de los recurrentes, en la cual dice "...solicitamos que la copia de las cédulas de ciudadanía para verificar nombramiento sea auténtica ante notario público", toda vez que de hacerlo se estarían extralimitando en sus funciones, imponiendo a los interesados obligaciones que la ley no ha autorizado.

Finalmente, es válido anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

La ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las investigaciones, en los casos que lo considera pertinente.

Por lo tanto, si se tiene conocimiento de delitos cometidos en los documentos que se presentaron para registro, debe ponerse en conocimiento de las autoridades respectivas, para que se proceda con las investigaciones del caso y se adopten las medidas que se consideren necesarias en aras de proteger los derechos e intereses de los afectados.

Sobre lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite manifestar que estará atenta a las resultados del eventual proceso que inicien el o los interesados después de la etapa preliminar e investigativa que realice la Fiscalía, y de igual forma atenderá la respectiva

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 15 Sur No. 16-85
PALDQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 718-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATE
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

orden que se imparta por el juez de conocimiento de la causa, en caso de que deba afectarse el registro No. 01749637 del libro IX de la sociedad **DICOTECH S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el registro No. 01749637 del libro IX del Registro Mercantil del 19 de julio de 2013, mediante el cual la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No. 39 de la junta directiva, que designó gerente en la sociedad **DICOTECH S.A.**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **ALEJANDRO GUERRERO CANAL Y CARLOS ROBERTO GUERRERO ROJAS**, identificados con la cédula de ciudadanía número 80.756.743 19.304.920, respectivamente, expedidas en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA


MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyectó: AVR
Aprobó: MRS

Radicación: 11-0000000347
Matrícula: 01804346
Recurso DICOTECH S.A